

**EXPEDIENTE:** 0798/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **0798/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El diez de enero de dos mil once, el **RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00015/ATIZARA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“Mucho les agradeceré me proporcionen la información siguiente:  
Padrón total de contribuyentes usuarios y consumidores de agua potable dentro del organismo de Agua SAPASA de nuestro municipio, que contenga: 1. Nombre (s) y Apellidos, 2. Domicilio, 3. Clave de predio, y 4. Identificación de Usuario o tipo de servicio con el que se tiene registrado (consumo doméstico o comercial)...”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El diez de febrero de dos mil once, dentro del término de la prórroga solicitada, se entregó respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 10 de febrero de 2011*

**EXPEDIENTE:** 0798/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00015/ATIZARA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico la respuesta emitida por la dependencia correspondiente.

**Responsable de la Unidad de Información**  
M.EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA"

Anexando a su respuesta un archivo electrónico el cual es del contenido siguiente:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**  
"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"



**ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, CELEBRADO EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2011.**

Con fundamento en los artículos 25, fracción I, 25 bis, fracción I, 29 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza analizó la propuesta de clasificación de información presentada por el titular de la Dirección Organismo de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, SAPASA que con motivo a la solicitud de información a la que le recayó el número de folio 00015/ATIZARA/IP/A/2011, por el sistema del SICOSIEM, se tuvo lo siguiente:

1.- El día 10 de enero el C. González Fonseca Enrique ingresó la solicitud 00015/ATIZARA/IP/A/2011, en la que se solicita:

... "Mucha les agradeceré me proporcionen la información siguiente:  
Padrón total de contribuyentes usuarios y consumidores de agua potable registrados dentro del Organismo de Agua SAPASA de nuestro municipio, que contenga 1.- Nombre (s) y Apellidos, 2.- Domicilio, 3.- Clave de predio y 4.- identificación de usuario ó tipo de servicio con el que se tiene registrada (Consumo domestico ó comercial). (Sic).

2.- El día 11 de enero de 2010, el Módulo de Transparencia adscrito a la Coordinación de Planeación Municipal turnó la solicitud 00015/ATIZARA/IP/A/2011 al Organismo de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, SAPASA para darle atención en tiempo y forma.

3.- El día 4 de febrero de 2011 el titular SAPASA turnó a la Unidad de Información una propuesta de clasificación de información como confidencial, donde expone lo siguiente:

"... en relación a la solicitud de información pública ingresada a través del portal de SICOSIEM con fecha 10 de enero del año en curso, a la cual se le asignó el folio 00015/ATIZARA/IP/A/2011, en la que el C. GONZÁLEZ FONSECA ENRIQUE, requiere se le proporcione el padrón de usuarios de este Organismo Descentralizado denominado S.A.P.A.S.A., se sirva someter a consideración del Comité de Información del H. Ayuntamiento la solicitud para ratificar o designar con carácter de información confidencial el padrón de usuarios de este Organismo Público Descentralizado para la Presentación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán. La anterior toda vez que el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone:

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en tramites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**  
"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"



*proporcionen los particulares, excepto en los casos de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas [...].*

*Así bien el suscrito en su carácter de autoridad fiscal, interviene en trámites relativos a la aplicación del citado Código Financiero de la Entidad por lo tanto no le es procedente brindar información contenida en el padrón o el mismo padrón en su totalidad, al amparo de dicho ordenamiento legal.*

*A mayor abundamiento y como es de su conocimiento el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

*Para efecto de esta ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando:*

*I.- Contenga datos personales*

*II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*En virtud de lo anterior y toda vez que el caso que nos ocupa se encuadra en el supuesto artículo 25 fracciones I y II, se considera que es procedente su clasificación como información confidencial, por lo que se solicita al citado Comité de Información la declaración correspondiente para los efectos a que haya lugar".*

4.- En consideración de la respuesta emitida por el titular del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza (SAPASA) y con fundamento en el artículo 35, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el titular de la Unidad de Información presenta la propuesta clasificación de información en su modalidad de confidencial, del Padrón de Contribuyentes, Usuarios y Consumidores de Agua Potable, registrados en las bases de datos de SAPASA, con base en lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".*

Así mismo, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5º, fracción II, establece los principios y las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública:

*"II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria".*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**  
"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"



Por su parte el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que: *"Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien. Las autoridades judiciales o administrativas.*

Y finalmente los artículos 19, 22, 25, fracciones I y II, 25 BIS fracción I y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales; II. Así lo consideren las disposiciones legales;*

*Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben: I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;*

*Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial".*

Por lo anterior, se propone al Comité de Información, que se clasifique como información confidencial, toda aquella información que se administra y está directamente relacionada con el *Padrón de Contribuyentes, Usuarios y Consumidores de Agua Potable registrados en las bases de datos de SAPASA*, con fundamento en los artículos 19 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encuadrar en los supuestos de las fracciones I y II de éste último, y a que el artículo 55 del Código Financiero de Estado de México y Municipios, establece la obligación para los servidores públicos de la confidencialidad en el manejo de este tipo de información. El motivo es porque dicha información relaciona los nombres y domicilios de los habitantes del municipio, así como la clave de identificación de usuario o tipo de servicio con el que se tiene registrado (consumo doméstico o comercial), que sirve para conocer en ventanilla el estado de pagos y adeudos de cada uno de los usuarios. Con la publicación de esta información se puede vulnerar la seguridad de los habitantes, así como exponer su estado de cuenta a la opinión pública, por lo que es mayor el costo o daño presente o futuro que se puede producir, en comparación con el beneficio de hacerla pública.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**  
"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"



**CONCLUSIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**PRIMERO.**-Habiendo analizado los fundamentos y motivos expuestos con anterioridad, y con fundamento en los artículos 19, 25, fracciones I y II, 25 bis, fracción I, y 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA por votación unánime clasificar como CONFIDENCIAL, toda aquella información que se administra y está directamente relacionada con el Padrón de Contribuyentes, Usuarios y Consumidores de Agua Potable registrados en las bases de datos del organismo de agua municipal, SAPASA. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encuadrar en los supuestos de sus fracciones I y II; y también en el artículo 55 del Código Financiero de Estado de México y Municipios, que establece para los servidores públicos, la obligación de la confidencialidad en el manejo de este tipo de información. Los motivos son porque dicha información relaciona los nombres y domicilios de los habitantes del municipio; así como la clave de identificación de usuario o tipo de servicio con el que se tiene registrado (por su tipo de consumo, doméstico o comercial), que se utiliza para conocer en ventanilla el estado de pagos y adeudos de cada uno de los usuarios. Con la publicación de esta información se puede vulnerar la seguridad de los habitantes, así como exponer su estado de cuenta a la opinión pública, por lo que es mayor el costo o daño presente o futuro que se puede producir, en comparación con el beneficio de hacerla pública.

**SEGUNDO.**- Comuníquese el presente ACUERDO al titular del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, para los fines legales a que haya lugar.

**EL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**Rúbrica**

**PROFR. OSCAR TÉLLEZ GARCÍA**  
SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA Y  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
INFORMACIÓN

**Rúbrica**

**LIC. JORGE ADOLFO HUGHES PÉREZ**  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL  
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

**Rúbrica**

**M. EN D.U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

AHH/bstm



**EXPEDIENTE:** 0798/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presentada por el C. [REDACTED], solicitud generada el día 10 de enero de 2011, la cual ingresó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y a la cual recayó el número de folio 00015/ATIZARA/IP/A/2011, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- “Mucho les agradeceré me proporcionen la información siguiente:

Padrón total de contribuyentes usuarios y consumidores de agua potable registrados dentro del Organismo de Agua SAPASA de nuestro municipio, que contenga 1.- Nombre (s) y Apellidos, 2.- Domicilio, 3.- Clave de predio y 4.- identificación de usuario ó tipo de servicio con el que se tiene registrado (Consumo domestico ó comercial) Gracias!”. (sic)

2.- El día 31 de enero se dio respuesta a esta solicitud, con el acuerdo del Comité de Información que fue: “...Habiendo analizado los fundamentos y motivos expuestos con anterioridad, y con fundamento en los artículos 19, 25, fracciones I y II, 25 bis, fracción I, y 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA por votación unánime clasificar como CONFIDENCIAL, toda aquella información que se administra y está directamente relacionada con el Padrón de Contribuyentes, Usuarios y Consumidores de Agua Potable registrados en las bases de datos del organismo de agua municipal, SAPASA . Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encuadrar en los supuestos de sus fracciones I y II, y también en el artículo 55 del Código Financiero de Estado de México y Municipios, que establece para los servidores públicos, la obligación de la confidencialidad en el manejo de este tipo de información. Los motivos son porque dicha información relaciona los nombres y domicilios de los habitantes del municipio, así como la clave de identificación de usuario o tipo de servicio con el que se tiene registrado (por su tipo de consumo, doméstico o comercial), que se utiliza para conocer en ventanilla el estado de pagos y deudas de cada uno de los usuarios.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*Con la publicación de esta información se puede vulnerar la seguridad de los habitantes, así como exponer su estado de cuenta a la opinión pública, por lo que es mayor el costo o daño presente o futuro que se puede producir, en comparación con el beneficio de hacerla pública” (sic)*

3.- El día 01 de marzo de 2011 el solicitante [REDACTED] [REDACTED] interpuso ante el INFOEM un Recurso de Revisión el cual tiene el número de folio 00798/INFOEM/IP/RR/A/2011, donde el Acto Impugnado a la letra dice:

*“...Respuesta que considero parcialmente razonable, de acuerdo al articulado invocado por el sujeto obligado, pero discrepo de que se clasifique como confidencial toda aquella información que se administra y está directamente relacionada con el Padrón de Contribuyentes, Usuarios y Consumidores de Agua Potable registrados en las bases de datos del organismo de agua municipal, SAPASA , ya que bien se puede omitir la información que contenga datos personales (Art. 25 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), pero no así otra información contenida en el Padrón de Contribuyentes, Usuarios y Consumidores de Agua Potable , por lo que apelando al principio de máxima publicidad contenido también en la citada Ley, mucho agradeceré se reconsidere la respuesta dada a esta petición y se me proporcione la clave de predio, clave catastral, la colonia y tipo de servicio con el que se tiene registrado (Consumo domestico ó comercial), omitiendo obviamente todos los datos personales . Gracias....” (sic).*

4.- El día 07 de febrero de 2011 el Comité de información en su Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria ratifica el ACUERDO de la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del día 31 de enero, en el cual se acordó por votación unánime: clasificar como CONFIDENCIAL, toda aquella información contenida en el Padrón de Contribuyentes, Usuarios y Consumidores de Agua Potable (SAPASA), tal y como se lee en el inciso 2 arriba mencionado.

*Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*A Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.*

**A T E N T A M E N T E**

**M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN”**

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**EXPEDIENTE:** 0798/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada al recurrente el diez de febrero de dos mil once; en consecuencia, el plazo de quince días que

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

el numeral 72 de la ley de la materia otorga para presentar recurso de revisión transcurrió del once de febrero al cuatro de marzo de dos mil once; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el tres de marzo de dos mil once está dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada;  
II. ...  
III. ...  
IV....”*

En efecto, el recurrente aduce que no se entregó la información solicitada lo que actualiza la hipótesis normativa citada en el párrafo que antecede.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**SÉPTIMO.** El recurrente aduce sustancialmente que no se le proporcionó la información solicitada.

Antes de abordar los argumentos expuestos por el recurrente, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

0798/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que haya sido clasificada como reservada o confidencial, como aconteció en el caso que se analiza.



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**"Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

**I.** Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

**II.** Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

**III.** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

**"Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva."

**"Artículo 23.-** Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación."

La interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos permite establecer que para clasificar como reservada alguna información, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) El acuerdo debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b) Fundado y motivado, en donde se exprese un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que del análisis al acuerdo de clasificación que obra a fojas 2 a 4 de esta resolución, se evidencia que cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley, dado que fue suscrito por el Comité de Información del Sujeto Obligado, según se advierte de la parte final del mismo en donde obran las firmas de sus integrantes.

Asimismo, se señala con precisión el precepto legal en el cual el sujeto obligado considera encuadra la información solicitada por el recurrente, las razones y motivos por los cuales considera que se subsume a esa hipótesis normativa y la temporalidad de la clasificación.

En ese orden de ideas, toda vez que el referido acuerdo de clasificación cumple con las formalidades exigidas por la ley de la materia, este Pleno se encuentra obligado a determinar si la información solicitada por el recurrente encuadra o no en la hipótesis de clasificación invocada por el sujeto obligado.

Ahora bien, en la solicitud de información se solicita:

**Padrón total de contribuyentes usuarios y consumidores de agua potable dentro del organismo de Agua SAPASA o, que contenga: 1. Nombre**

EXPEDIENTE: 0798/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**(s) y Apellidos, 2. Domicilio, 3. Clave de predio, y 4. Identificación de Usuario o tipo de servicio con el que se tiene registrado (consumo doméstico o comercial).**

El Comité de Información del sujeto obligado determinó clasificar la información solicitada como confidencial, con base en el artículo 25, fracciones I y II, de la ley de la materia, en relación con el diverso 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Contenga Datos personales.*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales.*

***Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.***

***Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras."***

La interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos establece que se considera información confidencial la que contenga datos personales y la que tenga ese carácter al considerarlo así una disposición legal, lo cual acontece

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

en el caso, dado que el artículo 55 del Código Financiero Estatal establece la confidencialidad a que están obligados los servidores públicos que manejan trámites relativos a dicho código, esto es, a padrones fiscales.

Efectivamente, de acuerdo con lo anterior, la fracción II del artículo 25 busca proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 25 se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate. Así pues, la difusión de la información que es confidencial por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico que resguarde dicha ley.

Lo anterior es así, porque los pagos que se realizan por concepto de agua, son en realidad derechos, por lo que se trata de contribuciones en términos del artículo 9 del Código Financiero, por lo que el padrón de contribuyentes se genera en aplicación del citado código, por lo que resulta aplicable el artículo 55 en comento.

En efecto, al tratarse de un pago de derechos la base de datos que se actualiza constituye un padrón de contribuyentes que se encuentra resguardado por la confidencialidad a que hace referencia el artículo 55 del Código Financiero, como acertadamente lo sostuvo el Comité de Información del sujeto obligado al emitir su acuerdo de clasificación.

Así, el artículo 25 fracción II de la ley de la materia hace referencia que si por disposición legal existiese norma que disponga la imposibilidad de dar

**EXPEDIENTE:** 0798/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

conocer la información que tiene el carácter confidencial no se proporcione, como acontece en el caso de las disposiciones fiscales en la que cabe decir el Código Financiero del Estado de México contempla en su artículo 55 dispone categóricamente que los servidores públicos que intervengan en los tramites están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporciona el particular, así pues para que opere dicha causal debe estar normada, por lo que la Ley en materia de Transparencia debe ceñirse a su confidencialidad contemplada en Ley. Dejando claro que en el caso del padrón de contribuyentes, se entiende se trata de información que se recaba precisamente para efectos fiscales, y como parte de las atribuciones que desarrolla la unidad administrativa del Sujeto Obligado como autoridad fiscal.

Por tanto, no asiste razón al recurrente cuando manifiesta que se le podría entregar una versión pública del citado padrón, testando los datos personales, ya que todo el documento adquiere el carácter de confidencial por estar establecido así en el artículo 55 del Código Financiero invocado, el cual es una norma de la misma jerarquía que la Ley de Transparencia, por lo cual válidamente puede servir como base para clasificar información.

En esa tesitura, es correcta la determinación del Comité de Información del Sujeto Obligado de clasificar como confidencial la información relativa al padrón de contribuyentes del servicio de agua generada por SAPASA, al tratarse de una relación fiscal entre el citado organismo y los particulares que otorgaron sus datos únicamente con la finalidad de general los derechos correspondientes al servicio de agua prestado por el estado a través de SAPASA.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Luego entonces como ya se dijo el padrón de contribuyentes deriva de una relación entre contribuyente - autoridad fiscal relacionada con la recaudación o con el ejercicio de las facultades de comprobación, lo cual nos indica que se trata de una autoridad fiscal lo que actualiza la hipótesis de confidencialidad invocada por el Comité de Información del sujeto obligado al emitir su acuerdo de clasificación.

En las relatadas condiciones, al estimarse que la clasificación de información realizada por el sujeto obligado se encuentra apegada a la normatividad, **se impone confirmarla.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la clasificación de información como reservada realizada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos del último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**SUJETO OBLIGADO, vía EL SICOSIEM.**

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<p><b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE)</b></p>
--

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**0798/INFOEM/IP/RR/2011**

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE)</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL SIETE DE ABRIL DE  
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00798/INFOEM/IP/RR/2011.**